



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

PROCESO: RADICADO 2019-00490

Los Patios, dos de julio del dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver la excepción previa planteada por el extremo pasivo dentro de la demanda principal, la cual funda en la causal 5ª del Artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", señalando dos falencias a saber:

- 1) La indeterminación de los hechos, indicando que los pasivos y los activos fueron relacionados en el hecho quinto; y,
- 2) Que en la reforma de la demanda no se incluyó el correo electrónico del demandante.

Entrará el Despacho a analizar si en efecto, existen dichas falencias y si las mismas llevan al traste la presente acción.

- 1) La indeterminación de los hechos, indicando que los pasivos y los activos fueron relacionados en el hecho quinto: Frente a este requisito, se tiene como el Numeral 5º del Artículo 82 del Código General del Proceso establece que se debe enlistar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Analizado lo anterior de cara a la demanda, se observa que en la misma se repite, numéricamente hablando, el hecho 5º, en el primer hecho 5º, se relacionan los activos de la sociedad que se pretende disolver y en el segundo hecho 5º, se detallan los pasivos de la misma, es decir, existe un error de numeración de los hechos, sin embargo, dicho yerro no conlleva a afirmar que no se cumple con la exigencia vertida en el mencionado numeral 5º del artículo 82, pues, de la lectura de la demanda se puede observar la determinación clara y precisa de los hechos allí relacionados, como son la adquisición de los activos y de los pasivos por parte de la sociedad.

Por lo anterior, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de declarar impróspera la excepción previa bajo análisis.

- 2) Que en la reforma de la demanda no se incluyó el correo electrónico del demandante: Frente a este requisito, el Numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, establece que en la demanda se debe indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Como se puede observar, la norma establece que se debe enunciar, entre otras, entre otras, la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las

partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Confrontado lo anterior frente a la realidad del expediente, se observa en primera medida que en el pie de página de todos los folios que conforman el acto introductorio de parte, se refleja el correo electrónico del apoderado judicial del extremo activo, por ende, en la demanda se encuentra satisfecho este requisito frente al profesional del derecho.

Ahora, en lo que tiene que ver con la dirección electrónica de la demandante principal, señora ADRIANA LUCIA LIZCANO RODAS, la misma no resulta obligatoria, pues, al momento de presentarse la demanda, lo que la norma establecía era que se indicara dicha dirección si se tenía o si estaba obligado a llevarla, a guisa de ejemplo, las personas inscritas en el registro mercantil, quien de manera obligatoria deben contar con un canal digital para notificaciones, caso que no se da en el presente asunto, pues la demandante comparece al proceso como persona natural.

Aunado a lo anterior, tenemos como el legislador procesal estableció en el artículo 77 de la citada codificación, que el poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo y haciendo un análisis sistemático con lo normado en el segundo inciso del artículo 301 de la misma obra, la cual indica que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, se puede afirmar que las notificaciones personales que se le deban efectuar a la demandante principal dentro del presente asunto, se deben realizar a través del correo electrónico de su apoderado judicial.

Por lo anterior, la excepción bajo análisis no está llamada a prosperar y así se declarará en la parte resolutive.

Condenar en costas al señor GUILLERMO ANDRES ESCOBAR ESPINOSA, demandado principal, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual.

Finalmente, y encontrándonos en el momento procesal oportuno, el Despacho fija como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día veintiséis de agosto a las diez de la mañana.

Se advierte a los apoderados y las partes que la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link para su ingreso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado de Familia de Los Patios,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones previas planteadas por la parte demandada principal, por lo indicado en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al señor GUILLERMO ANDRES ESCOBAR ESPINOSA, demandado principal, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual.

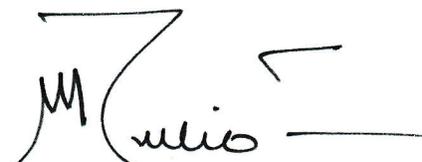
TERCERO: FIJAR el día el día veintiséis de agosto a las diez de la mañana, a fin de llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y las partes que la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link para su ingreso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



MIGUEL RUBIO VELANDIA